



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 5188	25/02/2011
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CONAU 1 - 948
LISOL 1 - 533

Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina. Aclaraciones.

Nos dirigimos a Uds. en relación con las disposiciones de la referencia a los efectos de aclararles que en el punto 2.2.9. de la Sección 2. las entidades deberán explicitar el modelo de negocios que fundamente la administración de su cartera de títulos públicos, donde se determinará la proporción de títulos susceptibles de ser valuados a valor razonable de mercado cuando se utilice el margen dispuesto en este punto y se opte por valuarlos a su costo más rendimiento.

Asimismo, les señalamos que los títulos públicos e instrumentos de regulación monetaria que dejen de constar en los listados de volatilidades o valores presentes publicados por esta Institución deberán incorporarse al segmento de “Registración al valor de costo más rendimiento” a su valor contable.

Adicionalmente, les informamos que aquellos instrumentos de deuda del sector público no financiero que, habiendo sido recibidos mediante canje, dación en pago o permuta por otros instrumentos de deuda pública expresamente admitidos a esos efectos por la autoridad nacional competente, al 28.2.11 se encuentren bajo el régimen “Cuentas de inversión” -punto 1. de las Comunicaciones “A” 4898 y 4976-, podrán ser imputados de acuerdo con el criterio de valuación contemplado en el punto 2.2.3. del ordenamiento de referencia, considerando el valor contable a dicha fecha como valor de incorporación.

Por otra parte, les señalamos que los activos entregados en garantía de adelantos otorgados por el Banco Central de la República Argentina para la suscripción de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto N° 905/02, ratificado por el artículo 71 de la Ley 25.827, registrados según las previsiones del artículo 17 del mencionado decreto podrán continuar siendo valuados de acuerdo con ese criterio (valor admitido a los fines de la constitución de las garantías actualizado, de corresponder, por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia”).

Además, les aclaramos que los títulos públicos nacionales imputados al margen para operaciones de compraventa o intermediación contemplado en la Comunicación “A” 4825, previsto para aquellas entidades que registren excesos admitidos a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio por financiaciones al sector público no financiero -punto 8. de la Comunicación “A” 3911, texto según la Comunicación “B” 9627-, deberán mantenerse afectados de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1. del ordenamiento de la referencia, sin perjuicio de su



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

cómputo a los fines de determinar el margen imputable a valor de costo más rendimiento (punto 2.2.9. de la Sección 2.).

Por último, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en el texto ordenado de las normas sobre "Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina". Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martín
Subgerente de
Emisión de Normas

Alfredo A. Besio
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO Y DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
	Sección 2. Registración al valor de costo más rendimiento.

2.1. Registración contable.

Se registrarán al valor de incorporación, incrementado mensualmente en función de la tasa interna de rendimiento, según el criterio de devengamiento que corresponda.

2.2. Especies comprendidas. Valor de incorporación y criterio de devengamiento.

2.2.1. Bonos del Gobierno Nacional recibidos conforme a lo establecido en los artículos 28 y 29 del Decreto N° 905/02 y en el Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto N° 117/04), salvo que al 28.2.11 se encuentren registrados a su valor de mercado o que, con posterioridad, se opte, de manera definitiva, por imputarlos total o parcialmente a ese segmento de valuación.

Valor de incorporación: a su valor técnico, según las condiciones contractuales.

El devengamiento mensual se imputará a resultados.

2.2.2. "Préstamos Garantizados" emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto N° 1387/01 y pagarés con similares condiciones de emisión a la de los títulos públicos.

Valor de incorporación: valor contable registrado al 28.2.11, neto de la respectiva cuenta regularizadora, de corresponder.

A fin de cada mes, en caso de que el valor contable neto de la cuenta regularizadora supere el valor presente informado por el Banco Central, la entidad deberá imputar a la cuenta regularizadora el 100% del devengamiento mensual de su tasa interna de rendimiento. Cuando ese valor contable resulte igual o inferior al valor presente que el Banco Central difunda, la entidad deberá desafectar la respectiva cuenta regularizadora hasta el importe correspondiente al resultado de la diferencia entre el valor presente y el valor contable neto de la cuenta regularizadora.

2.2.3. Instrumentos de deuda pública -que no hayan sido adquiridos en el mercado secundario- suscriptos por las entidades financieras a partir del 1.1.09, mediante canje, dación en pago o permuta por otros instrumentos de deuda pública expresamente admitidos a esos efectos por la autoridad nacional competente, salvo que al 28.2.11 se encuentren registrados a su valor de mercado o que, con posterioridad, se opte de manera definitiva, por imputarlos total o parcialmente a ese segmento de valuación.

Valor de incorporación: valor contable -neto de la parte proporcional de la cuenta regularizadora, de corresponder- de los instrumentos aplicados a esa operación a la fecha de efectivización de la suscripción.

En el caso de que se hubiere utilizado la opción de registrarse en "Cuentas de inversión", el valor de incorporación será el contable al 28.2.11.



B.C.R.A.	VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO Y DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
	Sección 2. Registración al valor de costo más rendimiento.

A fin de cada mes, en caso de que el valor contable neto de la cuenta regularizadora supere el valor presente informado por el Banco Central, la entidad deberá imputar a la cuenta regularizadora el 50% del devengamiento mensual de su tasa interna de rendimiento. Cuando ese valor contable resulte igual o inferior al valor presente que el Banco Central difunda, la entidad deberá desafectar la respectiva cuenta regularizadora hasta el importe correspondiente al resultado de la diferencia entre el valor presente y el valor contable neto de la cuenta regularizadora. En el caso de que el título se encuentre expresamente contemplado en el listado de volatilidades que publica mensualmente esta Institución, el valor de cotización sustituirá el valor presente.

- 2.2.4. Instrumentos de regulación monetaria del Banco Central, siempre que no consten en el listado de volatilidades publicado por esta Institución.

Valor de incorporación: costo. En el caso de especies que dejen de constar en el listado de volatilidades se incorporará a su valor contable.

El devengamiento mensual de su tasa interna de rendimiento se imputará a resultados.

- 2.2.5. Títulos públicos, siempre que no consten en los listados de volatilidades o de valores presentes publicados por esta Institución, no incluidos en el punto 2.2.3.

Valor de incorporación: valor presente del flujo de fondos descontado a la tasa interna de rendimiento de instrumentos de similares características y "duration" que cuenten con volatilidad publicada por esta Institución o, en su defecto, utilizando una tasa de rendimiento que resulte de la aplicación de la metodología para la determinación del valor presente de los instrumentos de deuda pública prevista en la Sección 4. El cálculo será efectuado por la entidad financiera. En el caso de especies que dejen de constar en los listados de volatilidades y de valores presentes se incorporará a su valor contable.

A fin de cada mes, en caso de que el valor contable neto de la cuenta regularizadora supere el calculado por la propia entidad financiera, la entidad deberá imputar a la cuenta regularizadora el 100% del devengamiento mensual de su tasa interna de rendimiento.

- 2.2.6. Financiaciones al sector público no financiero preexistentes al 31.3.03 (excepto títulos públicos y Préstamos Garantizados).

Valor de incorporación: valor contable neto de las respectivas cuentas regularizadoras al 28.2.11.

El devengamiento mensual de su tasa interna de rendimiento se imputará a resultados.

- 2.2.7. Demás financiaciones al sector público no financiero no instrumentadas como títulos públicos otorgadas con posterioridad al 31.3.03.

Valor de incorporación: a su valor técnico, según las condiciones contractuales.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5188	Vigencia: 01/03/2011	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO Y DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
	Sección 2. Registración al valor de costo más rendimiento.

El devengamiento mensual, según las condiciones contractuales, se imputará a resultados.

- 2.2.8. Instrumentos de deuda de fideicomisos cuyo subyacente esté constituido por alguno/s de los instrumentos comprendidos en los puntos precedentes, computados en la proporción correspondiente a estos últimos.

Valor de incorporación: el que corresponda a los subyacentes alcanzados, individualmente considerados, computados en su proporción.

El devengamiento mensual se efectuará en función del criterio aplicable a cada subyacente alcanzado, computados en su proporción.

- 2.2.9. Títulos públicos susceptibles de ser imputados a la Sección 1. que se decida afectar a la presente sección.

Conforme a la política que la entidad defina en la materia, podrán trasladarse títulos por un importe que no supere el margen resultante de la siguiente expresión:

$$MTP = DISP + IRM + TP - DEP * 0,4$$

Siendo:

MTP: importe máximo de títulos públicos trasladables a esta sección.

TP: títulos públicos susceptibles de ser considerados a valor razonable de mercado (Sección 1.) netos de la previsión prevista en el punto 1.3.

DEP: valor contable correspondiente al rubro Depósitos.

DISP: valor contable correspondiente al rubro Disponibilidades.

IRM: valor contable de los instrumentos de regulación monetaria del Banco Central, independientemente del criterio de valuación empleado.

El cómputo de los conceptos señalados deberá realizarse mensualmente sobre la base de saldos contables a fin de cada período.

De registrarse títulos públicos imputados según este punto y si el resultado de la expresión precedente fuera menor a esa imputación o negativo, la entidad deberá reclasificarlos al criterio de valuación previsto en la Sección 1. en la medida necesaria para alcanzar el margen obtenido o cero, respectivamente, o hasta completar el traslado de la totalidad de la tenencia, en su caso.

Las entidades deberán explicitar el modelo de negocios que fundamente la administración de su cartera de títulos públicos, donde se determinará la proporción de títulos susceptibles de ser valuados a valor razonable de mercado cuando se utilice el margen dispuesto en este punto y se opte por valuarlos a su costo más rendimiento, dado que su objetivo es mantenerlos para obtener los flujos de efectivo contractuales.



B.C.R.A.	VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO Y DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
	Sección 2. Registración al valor de costo más rendimiento.

La referida política deberá ser aprobada por su Directorio o autoridad equivalente a base de su modelo y plan de negocios y en función de las características de los instrumentos (ej.: moneda, "duration", etc.) y las condiciones de su adquisición, donde, entre otros aspectos, deberán contemplar las definiciones relativas a las carteras de inversión y de negociación, precisarse los criterios de selección de títulos públicos a imputar al presente segmento, los plazos mínimos de mantenimiento de las distintas especies y el orden de preferencia en caso de requerir su reclasificación.

Valor de incorporación: valor contable, sin considerar la previsión del punto 1.3.

A fin de cada mes, en caso de que el valor contable neto de la cuenta regularizadora supere el valor presente informado por el Banco Central o el de cotización, la entidad deberá imputar a la cuenta regularizadora el 100% del devengamiento mensual de su tasa interna de rendimiento. Cuando ese valor contable resulte igual o inferior al valor presente que el Banco Central difunda, la entidad deberá desafectar la respectiva cuenta regularizadora hasta el importe correspondiente al resultado de la diferencia entre el valor presente y el valor contable neto de la cuenta regularizadora. En el caso de que el instrumento se encuentre expresamente contemplado en el listado de volatilidades que publica mensualmente esta Institución, el valor de cotización sustituirá el valor presente.

Por cada especie comprendida y fecha de incorporación se creará una cuenta regularizadora en la cual se efectuará la imputación parcial o total del devengamiento, según lo previsto en los puntos 2.2.2., 2.2.3., 2.2.5. y 2.2.9.

La respectiva cuenta regularizadora deberá desafectarse por el importe que supere la diferencia entre el valor de mercado o presente y el valor contable neto.

En el caso de venta de los instrumentos comprendidos, el saldo de la cuenta regularizadora deberá cancelarse proporcionalmente con contrapartida en resultados.

El cobro de los servicios de renta y/o amortización no implicará la desafectación de la respectiva cuenta regularizadora.

Los activos entregados en garantía de adelantos otorgados por este Banco Central para la suscripción de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto N° 905/02, ratificado por el artículo 71 de la Ley 25.827, registrados según las previsiones del artículo 17 del mencionado decreto podrán continuar siendo valuados de acuerdo con ese criterio (valor admitido a los fines de la constitución de las garantías actualizado, de corresponder, por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia").

2.3. Determinación de la tasa interna de rendimiento.

Será aquella que surja de la tasa de interés que iguale el valor presente del flujo de fondos del respectivo activo con su valor de incorporación a la fecha de esta última.

A los fines de la determinación de la tasa interna de rendimiento, las especies en moneda extranjera deberán ser computadas por su valor de incorporación y flujo de fondos en esa moneda. El valor así obtenido deberá ser convertido a pesos al cierre de cada período en función del tipo de cambio que corresponda aplicar.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5188	Vigencia: 01/03/2011	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO Y DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5180		2.		
	1.2.		"A" 5180		2.		
	1.3.		"A" 5180		2.		
2.	2.1.		"A" 5180		2.		
	2.2.		"A" 5180		2.		
	2.2.1.		"A" 5180		2.		
	2.2.2.		"A" 5180		2.		
	2.2.3.		"A" 5180		2.		Según Com. "A" 5188.
	2.2.4.		"A" 5180		2.		Según Com. "A" 5188.
	2.2.5.		"A" 5180		2.		Según Com. "A" 5188.
	2.2.6.		"A" 5180		2.		
	2.2.7.		"A" 5180		2.		
	2.2.8.		"A" 5180		2.		
	2.2.9.		"A" 5180		2.		Según Com. "A" 5188.
	2.2.	últimos	"A" 5180		2.		Según Com. "A" 5188.
	2.3.		"A" 5180		2.		
	2.4.		"A" 5180		2.		
	2.5.		"A" 5180		2.		
	2.6.		"A" 5180		2.		
3.	3.1.		"A" 5180		2.		
	3.2.		"A" 5180		2.		
4.			"A" 5180		2.		